

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A FORESTA TERRENOS, S.L. POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO.

SNC/DE/012/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 26 de octubre de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Denuncia del Operador del Sistema.

El 24 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema eléctrico (Red Eléctrica de España, S.A.U.) por el que ponía en conocimiento de la CNMC un incumplimiento de parte de Foresta Terrenos, S.L. –consumidor directo en mercado- de su obligación de prestar garantías, establecida en el artículo 46.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con el artículo 46.1.e). El incumplimiento, en concreto, afectaba a la obligación de prestar, con la fecha límite de 20 de enero de 2017, garantías por valor de 139.000 euros.

SEGUNDO.- Incoación de procedimiento sancionador.

Con fecha 16 de marzo de 2017, el Director de Energía de la CNMC acordó incoar expediente sancionador a Foresta Terrenos, S.L, consumidor directo en

mercado, por el presunto incumplimiento de la obligación de prestar garantías denunciada por el Operador del Sistema eléctrico, lo que podía ser considerado como infracción administrativa leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El acuerdo de incoación fue notificado a Foresta Terrenos el 27 de marzo de 2017.

TERCERO.- Alegaciones de Foresta Terrenos.

En fecha 7 de abril de 2017 tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de Foresta Terrenos, en el que expone que el incumplimiento finalizó el día 15 de febrero de 2017, manteniéndose desde entonces la empresa en una situación de superávit de garantías. Además, formalmente, Foresta Terrenos reconoce los hechos y su responsabilidad, renunciando a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. Por ello, solicita que se le imponga una sanción entre 600 y 1.500 euros, con aplicación de la reducción del 20% prevista en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Incorporación de información.

Mediante diligencia de fecha 17 de mayo de 2017 se incorporó al procedimiento información del Registro Mercantil de Madrid, expedida el día 5 de mayo de 2017, relativa al depósito anual de cuentas del ejercicio 2011 de la empresa Foresta Terrenos, S.L., como último depósito contable disponible. En dichas cuentas consta un importe neto de la cifra de negocio de 839.590,50 euros en el 2011.

QUINTO.- Propuesta de Resolución.

El 20 de junio de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

***“PRIMERO.-** Declare que FORESTA TERRENOS, S.L., es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de su incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.*

***SEGUNDO.-** Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de 1.400 (mil cuatrocientos euros).*

***TERCERO.-** Considerando que FORESTA TERRENOS, S.L. ha reconocido voluntariamente su responsabilidad durante la instrucción, a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, resuelva el procedimiento aplicando*

a la sanción propuesta de 1.400 € una reducción del 20% sobre su importe, de forma que la misma quede reducida a 1.120 €, que, en el caso de que ejercite la opción de pago voluntario quedará reducida a 840 €.”

La propuesta de resolución figura notificada electrónicamente a Foresta Terrenos el 27 de junio de 2017.

En congruencia con el reconocimiento de su responsabilidad, Foresta Terrenos no ha efectuado alegaciones a la Propuesta de Resolución; si bien, no ha procedido al pago voluntario de la multa con anterioridad a la aprobación de la presente resolución.

SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

PRIMERO.- El consumidor directo en mercado Foresta Terrenos, S.L. estuvo en una situación de insuficiencia de garantías entre el 20 de enero y el 15 de febrero de 2017, veintiséis días.

SEGUNDO.- La sociedad Foresta Terrenos, S.L. procedió en fecha 15 de febrero de 2017 a depositar garantías, situándose desde entonces en superávit de garantías.

Estos hechos han sido probados a través del propio reconocimiento de los mismos por parte de Foresta Terrenos, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones leves consistentes en la falta de prestación de las garantías establecidas en los procedimientos de operación del sistema (incumplimiento tipificado en el artículo 66.2 de la mencionada Ley 24/2013). En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. Según el artículo 46.3, los consumidores directos en mercado tendrán las mismas obligaciones que se imponen a los comercializadores en relación con las actuaciones que les sean de aplicación por razón de su actividad.

El artículo 75 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que los consumidores directos en mercado deben cumplir con lo previsto en el artículo 4.b) del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de

producción de energía eléctrica. Según dicho precepto, se deberán prestar ante el Operador del Sistema las garantías suficientes para dar cobertura a las obligaciones económicas derivadas de la actuación en mercado, remitiéndose a los procedimientos de operación en materia de cobros y pagos

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 de la Secretaría de Estado de Energía (BOE de 13 junio 2016) recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías a los efectos de asegurar el pago de las obligaciones económicas derivadas de la participación en el mercado:

“Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.”

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la de depósito de garantías contenida en este Procedimiento 14.3.

Así, de acuerdo con los hechos probados que se han expuesto, Foresta Terrenos ha incumplido su obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite de 20 de enero de 2017 por importe de 139.000 euros, manteniéndose en situación de déficit de garantías hasta el 15 de febrero de 2017.

CUARTO.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En el apartado VII del acuerdo de incoación del presente procedimiento se indicaba que Foresta Terrenos, como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85. Por medio de su escrito de alegaciones, presentadas el 7 de abril de 2017, Foresta Terrenos ha reconocido su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

En el presente caso, al haberse realizado un reconocimiento formal de responsabilidad por parte de Foresta Terrenos, con renuncia de las acciones o de los recursos administrativos contra la sanción, y al no haberse producido, sin embargo, el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar una reducción del 20% al importe de la sanción de 1.400 euros propuesta, quedando la misma en 1.120 (mil ciento veinte) euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero.- Declarar que FORESTA TERRENOS, S.L. es responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter leve prevista en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de su incumplimiento del Procedimiento de Operación 14.3, al haberse mantenido en situación de déficit de garantías entre el 20 de enero de 2017 y el 15 de febrero de 2017; correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de 1.400 euros.

Segundo.- Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 20%, por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 85, apartado 3 en relación con el apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de **1.120 (mil ciento veinte) euros**.

Tercero.- Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Cuarto.- Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.